



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

Radicación n. ° 88136

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PASIVOS PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP Vs. BALMIRO DE JESUS TORRES BARRERA**

La suscrita Magistrada manifiesta a los demás integrantes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se declara **impedida** para asumir el conocimiento en el presente proceso, con fundamento en la causal 2ª prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Inés López Dávila', with a long horizontal stroke extending to the right.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL1855-2023

Radicación n.º 88136

Acta 25

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la subsanación del escrito de revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** suplicó contra las sentencias de fecha 20 de junio de 2017, 29 de agosto de 2018 y 03 de septiembre de 2019, proferidas en ese orden por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral y la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en su contra Balmiro de Jesús Torres Barrera.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia CSJ AL3851-2022, se ratificó lo decidido en auto CSJ AL1051-2021, donde se inadmitió la

demanda, a fin de que se diera estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 33 de la Ley 712 de 2001 y 6º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se concedió término de cinco (5) días.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por conducto de apoderado presentó escrito de subsanación, vía correo electrónico, dirigido a la Secretaría de esta Sala.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del artículo 20 de la ley 797 de 2003, es competente la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, de acuerdo con la órbita de sus atribuciones, para el conocimiento de la revisión contra providencias judiciales, conciliaciones y transacciones (judiciales o extrajudiciales), en cuya virtud se hace un reconocimiento que imponga al tesoro público o a fondos públicos la obligación de satisfacer sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza y a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP- tiene la potestad para *«adelantar o asumir cuando*

haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen», conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013.

En ese sentido, del escrito de subsanación se evidencia que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP– señaló las entidades que integraron la parte demandada en el proceso primigenio al interior del cual se profirió la sentencia cuya revisión se pretende, así como sus domicilios y direcciones electrónicas. De igual manera, allegó constancia del envío electrónico del escrito de revisión a quien fuera demandante en el juicio ordinario, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo allí ordenado.

Así las cosas, la Sala observa que el escrito cumple con las exigencias del art. 33 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, conforme los lineamientos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, obra en el plenario la afirmación hecha en el escrito de la demanda sobre el envío al demandado de esta pieza procesal y sus anexos, con lo cual se tienen por cumplidas estas disposiciones.

En consecuencia, se dispondrá la admisión de la revisión y se ordenará la notificación personal de esta providencia a Balmiro de Jesús Torres Barrera, en la forma

prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, en lo pertinente, en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la doctora Lucía Arbeláez De Tobón identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín y portador de la T.P. 10.254 del C.S. de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: ADMITIR la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** suplicó contra las sentencias de fecha 20 de junio de 2017, 29 de agosto de 2018 y 03 de septiembre de 2019, proferidas en ese orden por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral y la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

dentro del proceso ordinario laboral que promovió en su contra Balmiro de Jesús Torres Barrera.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a **BALMIRO DE JESÚS TORRES BARRERA**, en la forma prevista en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, en el 291 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: CORRER TRASLADO a **BALMIRO DE JESÚS TORRES BARRERA** por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, deberá «acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer».

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA

(Sin firma por ausencia justificada)

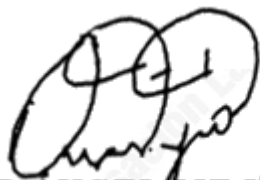
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

IMPEDIDA

CLARA INES LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de agosto de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **123** la providencia proferida el **12 de julio de 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____